

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NANCY GLORIA STELLA MOTTA CAMARGO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00187-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

Para resolver se considera:

Analizado el presente asunto, considera el despacho proceder a abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

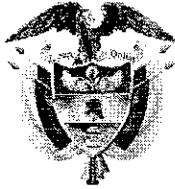
*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 4 - 14,); por consiguiente el Juzgado Catorce tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el despacho competente para conocer de éste asunto es el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En consecuencia, el Juzgado,



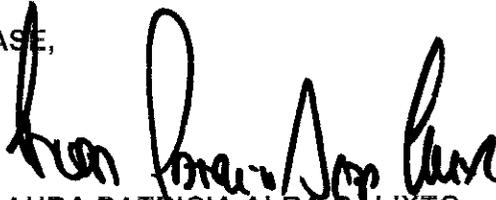
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2018-00187-00, en consideración a que este despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

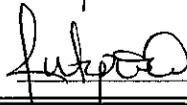

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 41 de hoy 30/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-

RADICADO: 150013333002201800100 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En auto que antecede el despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante indicara el último lugar geográfico (comprensión municipal donde laboro la demandante) con el fin de establecer la competencia por razón de territorio para asumir el conocimiento de este asunto.

En escrito presentado el 17 de agosto del año que avanza, se aporta certificado de historia laboral de la demandante del que se establece que el último lugar de prestación de servicios es el Municipio de Sativasur- Boyacá- (fl. 34-36).

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Sativasur hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Duitama.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

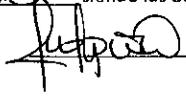
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800100 00, en consideración a que el despacho carece de competencia por razón de territorio, conforme a lo expuesto.

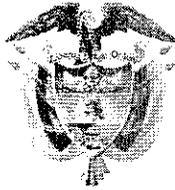
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA CONSUELO SUAREZ DE CHINCHILLA
EJECUTADO: NACION - M.E.N.- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00176-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

Para resolver se considera:

Analizado el presente asunto, considera el despacho procedente abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

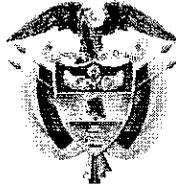
*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 11 - 47), fueron proferidas en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 11-24), y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; por consiguiente el Juzgado Primero tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el despacho competente para conocer de éste asunto es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En consecuencia, el Juzgado,



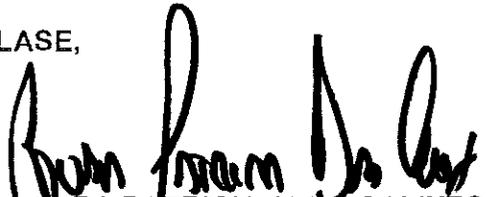
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2018-00176-00, en consideración a que este despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

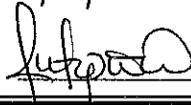

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 41 de hoy 30/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARON AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201800118 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Humberto Barón Ávila, quien actúa a través de apoderada, contra Administradora de Pensiones. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor HUMBERTO BARON AVILA en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

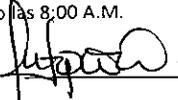
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente pensional** del señor HUMBERTO BARON AVILA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR identificada profesionalmente con la tarjeta No. 126.589 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

CR

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NDTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>20/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.
DEMANDADO: YIMI HERRERA MARTINEZ, ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ y LEOPOLDO ARRIETA VIOLET
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00119-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial (fl. 192) en el que se indica que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado; sin embargo como consecuencia del emplazamiento realizado a dos de los ejecutados, el día 18 de julio de 2018, la señora ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ se notificó personalmente del mandamiento de pago tal como se observa a folio 170; igualmente la misma ejecutada confirió poder al abogado GERMAN EDUARDO ESTEPA BECERRA, quien el día 24 de julio de 2018, contesta la demanda, propone excepciones previas e interponer recurso de reposición (fl. 172 a 182).

Finalmente el otro ejecutado emplazado, señor LEOPOLDO ARRIETA VIOLET, el día 7 de noviembre de 2018, se notifica del mandamiento de pago y mediante apoderado judicial procede a contestar la demanda, tal como se observa a folios 193 a 268.

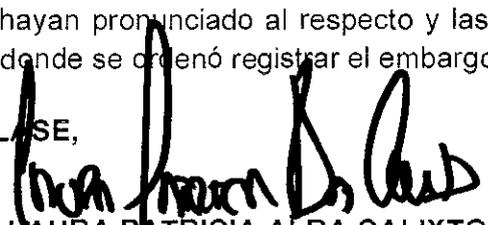
Por lo anterior, notificados en debida forma los ejecutados y vencido el término para interponer recursos y proponer excepciones de fondo, el despacho procede a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ, obrante a folios 181 y 182, en los términos del artículo 319, en consecuencia se dispone correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días.

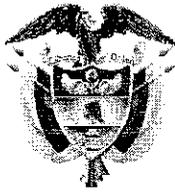
El término anterior empresaria a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 118 del CGP.

Reconocer personería al abogado GERMAN EDUARDO ESTEPA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.101.924 expedida en Cartagena y tarjeta profesional No. 158.770 del C.S. de la J., para actuar en representación de los ejecutados ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ y LEOPOLDO ARRIETA VIOLET, en los términos de los memoriales poder obrantes a folios 172 y 194 respectivamente.

Así mismo, se ordena a Secretaria del despacho que proceda a abrir cuaderno de medidas cautelares, el que deberá conformarse con copia de la solicitud de medida cautelar, las providencias que se hayan pronunciado al respecto y las respuestas dadas por la entidad o dependencia a donde se ordenó registrar el embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2701

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 41 de hoy 30/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA PAOLA BENAVIDES SILVA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800179-00

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho imparte trámite a demanda instaurada por **Lida Paola Benavides Silva** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

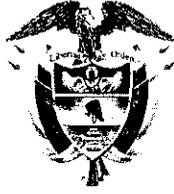
PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora LIDA PAOLA BENAVIDES SILVA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

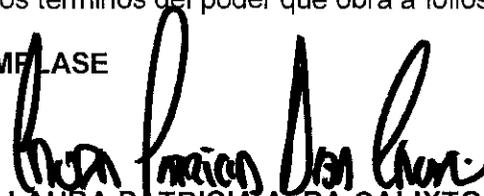
SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, término dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.908 de Fusagasuga y profesionalmente con la Tarjeta 219.942 del C. S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2008</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP-
DEMANDADO: FLORENTINO LAROTTA GARCIA
RADICADO: 150013333002201500030 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, corresponde **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha de 26 de septiembre de 2018(fls110-116) por medio de la cual dispuso conformar la decisión proferida por este despacho el 28 de junio de 2018, que rechazo la demanda de reconvención interpuesta por el señor Florentino Larrota.

Conforme a lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se fija como fecha y hora el día **martes veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.).**

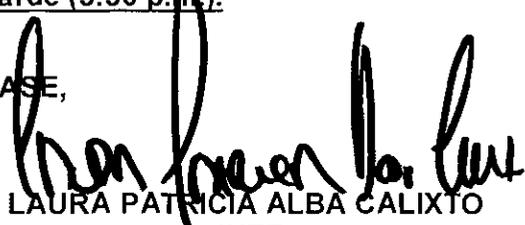
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Se fija como fecha para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180, **martes veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.).**

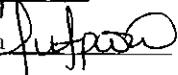
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

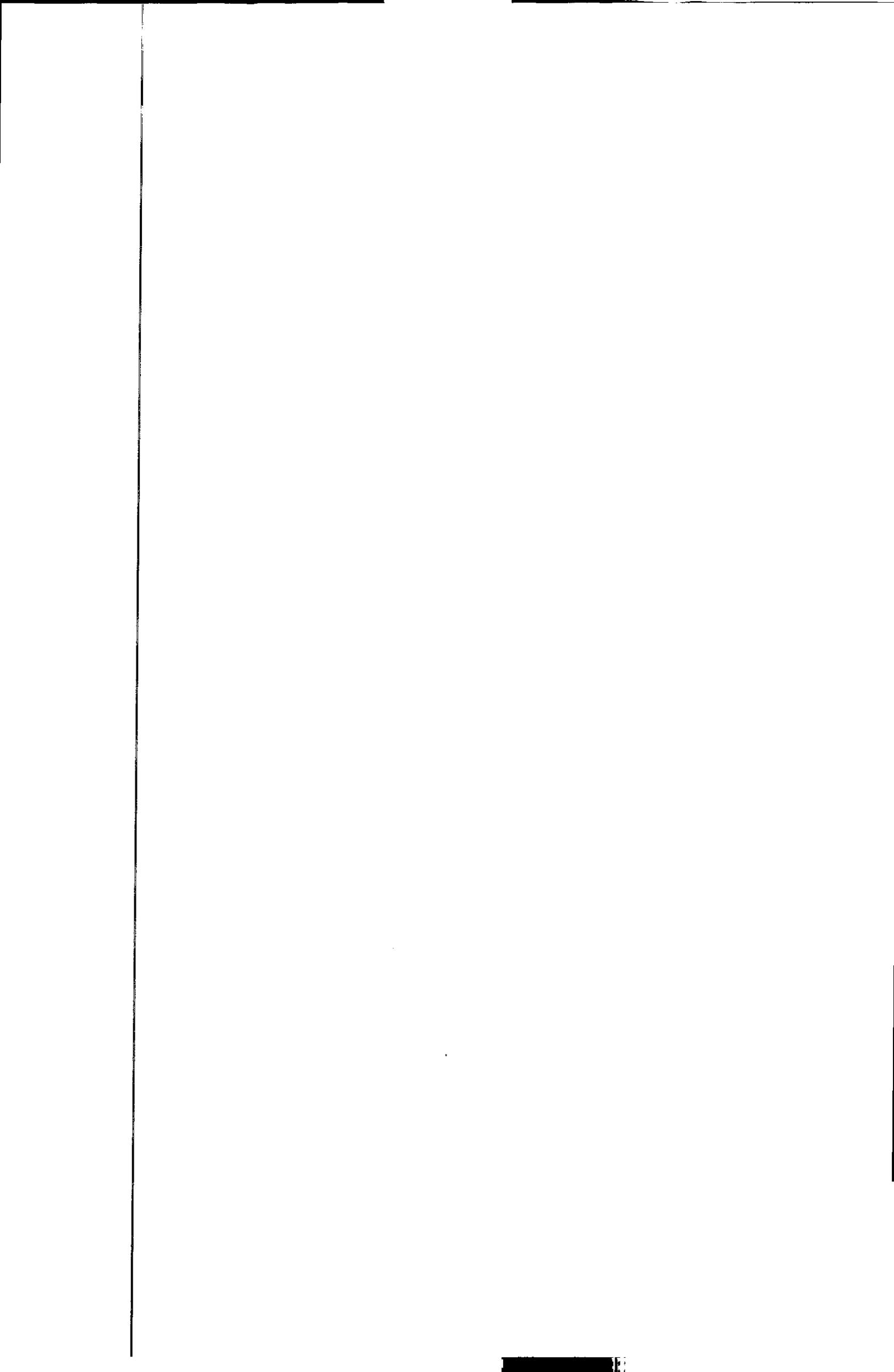

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

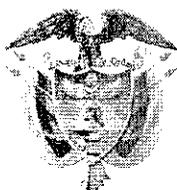
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 41
de hoy 29/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELFIN HERNANDEZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00034-00

En escrito obrante a folios 179 a 181 el apoderado de la parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo a la facultad dada en el numeral 4º del artículo 446 del CGP.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 4º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

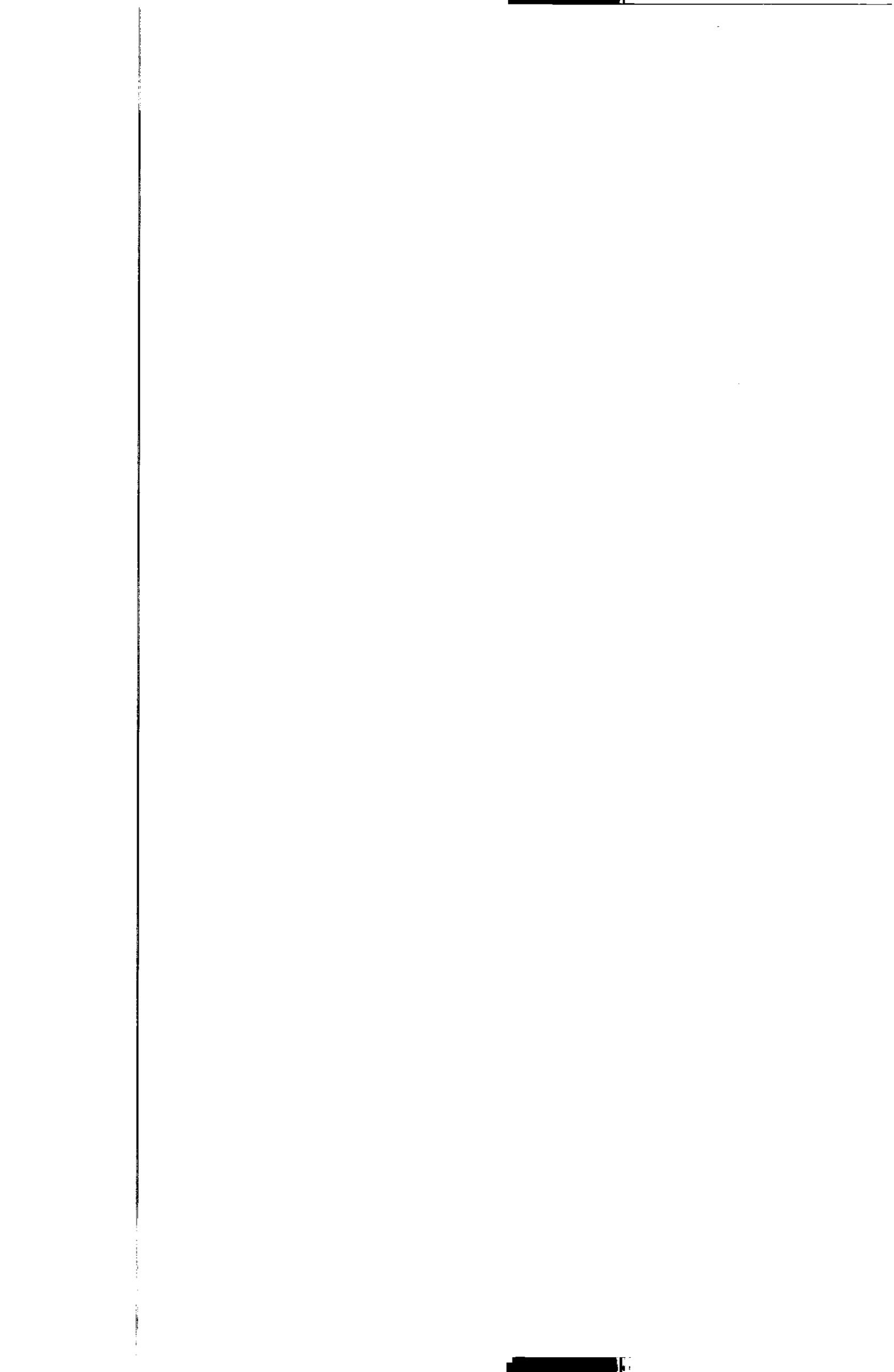

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 41 de hoy 30/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HENRY ACEVEDO ACONCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160017300

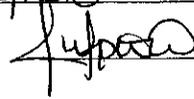
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se traslada transitoriamente un juzgado administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, desde el 15 de diciembre de 2017, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia.

Por otra parte conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso⁴, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 1 en providencia del 9 de octubre de 2018 (fl. 242-246), a través de la cual se revoca la sentencia proferida el 20 de enero de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

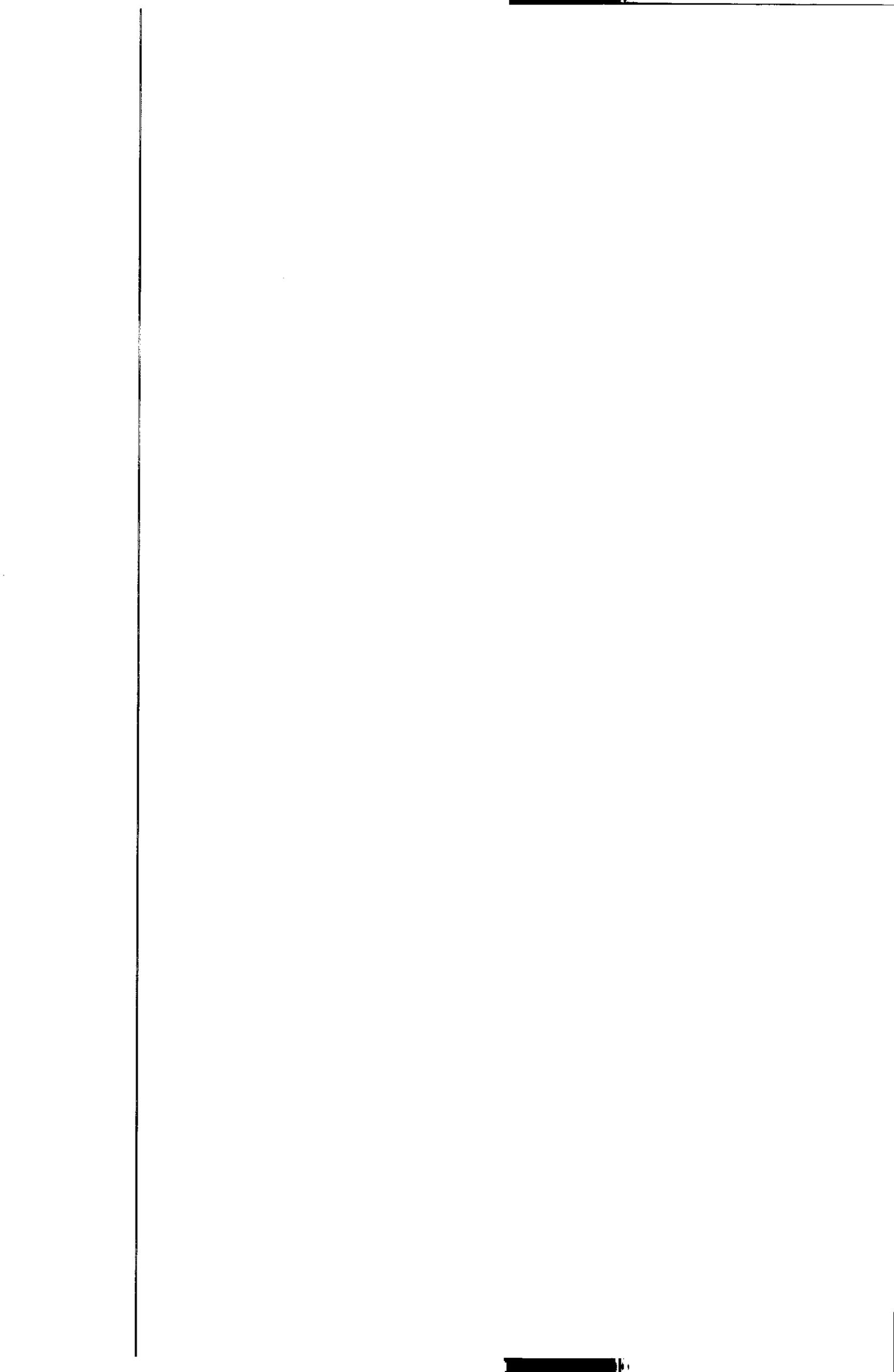
En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

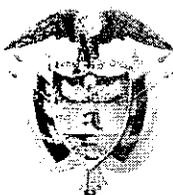
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

⁴ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

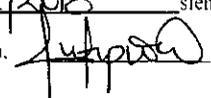
Revisadas las excepciones de fondo propuestas por el Municipio de Tunja, en especial la que denominó "Falta de integración del litis consorcio necesario", considera pertinente el despacho, previo a señalar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, proceder a resolver sobre la necesidad de vincular al Club Rotatorio de Tunja en calidad de accionado; por lo anterior se hace necesario tener certeza de la existencia y representación legal del referido club, pues el municipio accionado no aportó documento alguno que pruebe estos aspectos y tampoco indicó la dirección de notificaciones judiciales.

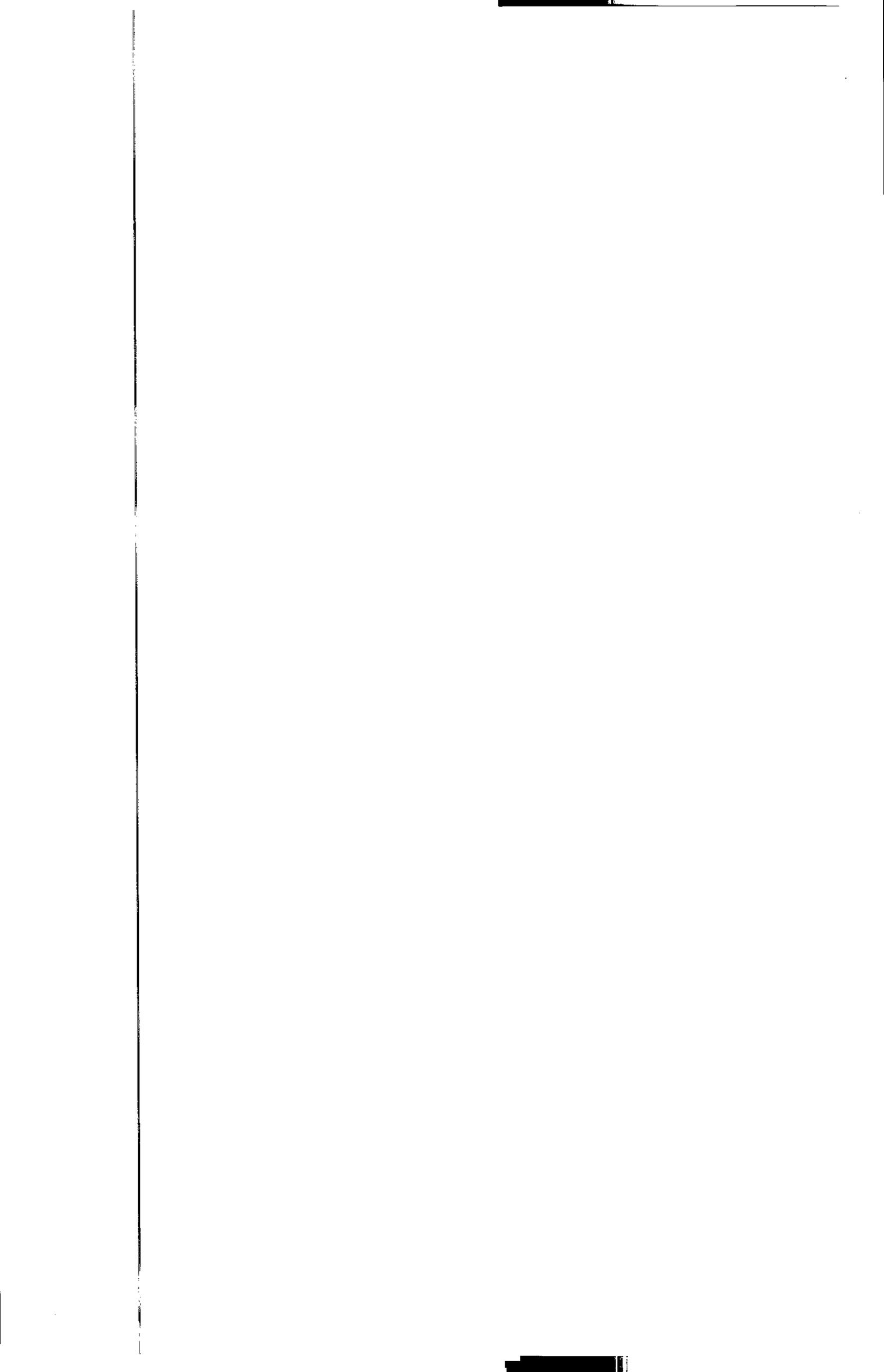
Considera el Juzgado que por tratarse de una fundación sin ánimo de lucro, el Club Rotatorio Tunja debe estar registrado en la cámara de comercio de esta ciudad, por lo tanto, se ordena al Municipio de Tunja que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este proceso, certificado de existencia y representación de la Fundación Club Rotatorio Tunja, o certificación de la entidad territorial donde se encuentre registrado, donde conste su existencia, representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXRO
Juez

EFDA'

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

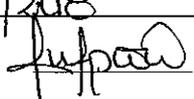
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CAMACHO SÈNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220160002300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso³, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 1 en providencia del 9 de octubre de 2018 (fl. 235-240), a través de la cual se revoca la sentencia proferida por este Despacho el primero de marzo de 2017.

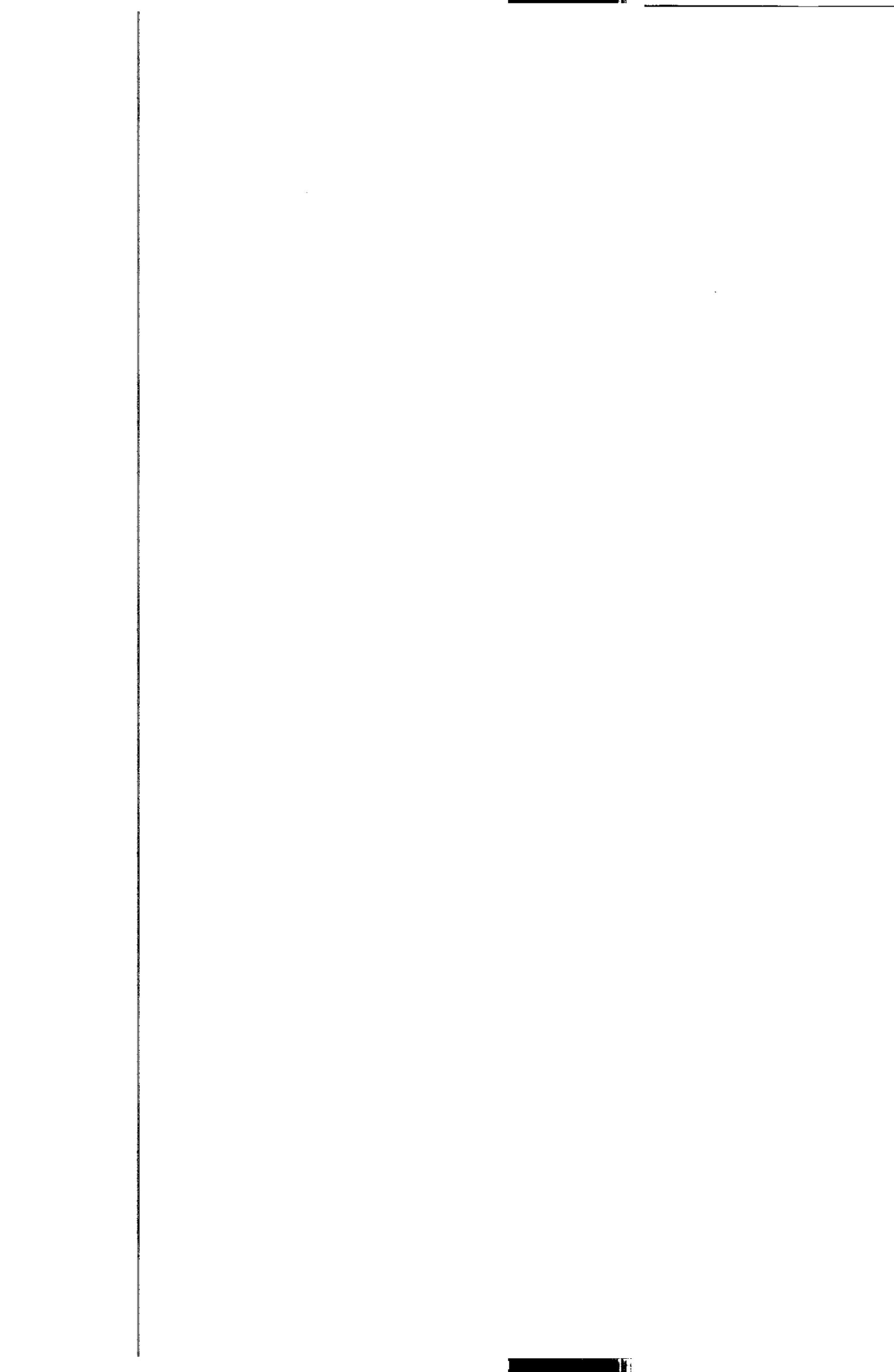
En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy 30/11/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

³ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

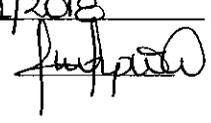
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALUDIA MIREYA FRANCO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170001600

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fl. 228-234), a través de la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

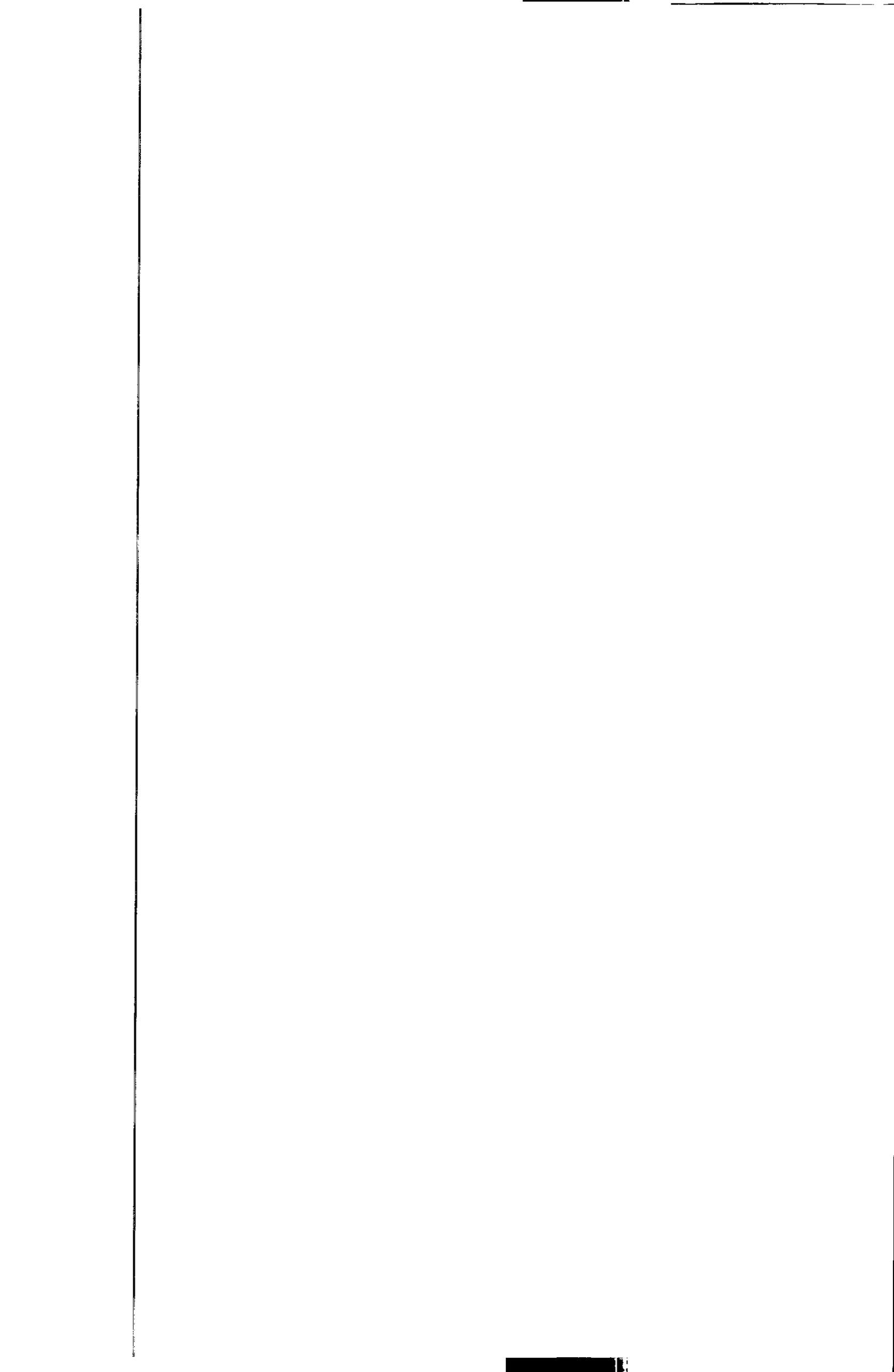
En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

² Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA GUIO PEDRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
RADICADO: 150013333002201800184 00

I. Asunto

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que la suscrita juez -quien tomo posesión del cargo el 26 de noviembre del año que avanza, se encuentra incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en el asunto que se somete a control judicial, en ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

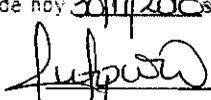
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretana. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO ESPEJO CASAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130024500

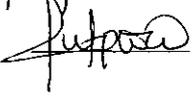
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 9 de octubre de 2018 (fl. 709-717), a través de la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte demandante y a favor de la entidad accionada, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$318.457,89) que equivale al 1% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 37-39 del Cuaderno No. 1), por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANA ISABEL PACHECO NIÑO
DEMANDADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA; MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS.
RAD: 15001-3333-002-2017-00053-00

I. ASUNTO

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso.

Para resolver se considera:

Respecto al decreto de pruebas el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“**ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el Juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

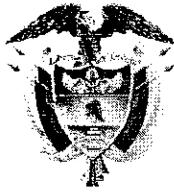
El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.”

Así las cosas, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se decretarán las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 7 a 45 del expediente, esto es:

- Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 27 de junio de 2014 (fl. 7)
- Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 3 de junio de 2014 (fl. 8)
- Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 6 de enero de 2016 (fl. 9)
- Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 18 de febrero de 2016 (fl. 10-12)
- Copia informe técnico del estado funcional del sistema de alcantarillado de la carrera 15 entre calles 7 y 7A de Tunja, emitido por Proactiva Aguas de Tunja (fl. 13-21)
- Copia requerimiento previo hecho por la Defensoría del Pueblo a Proactiva Aguas de Tunja, de fecha primero de febrero de 2016 (fl. 22-24)
- Copia requerimientos previos hechos por la Defensoría del Pueblo al Municipio de Tunja, de fecha primero de febrero de 2016 (fl. 25-30)
- Copia fallo de tutela 2014-0009 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja, de fecha 28 de febrero de 2014. (fl. 31-45)

- Testimonial

- Décrete se los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en la demanda: José Eustaquio Torres Amaya y Ana Edelmira Sosa Wilchez, La recepción de sus testimonios se hará en la fecha que para el efecto se señale en la parte resolutive.

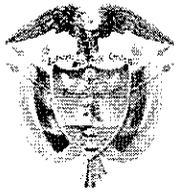
- Inspección Judicial

Solicita la accionante que se señale fecha y hora para practicar diligencia de inspección judicial a la carrera 15 entre calles 7 y 8 del Barrio El Libertador de Tunja, con el fin de corroborar la situación fáctica puesta de presente.

Al respecto el despacho considera que en el presente asunto no es necesario solo percibir la existencia de malos olores en el lugar, sino también establecer la fuente de los mismos, por ello se advierte que este no sería el medio probatorio adecuado, pues se requiere de conocimientos técnicos que permitan identificar además de la existencia, la fuente de los malos olores y su posible solución; por lo tanto se negará esta prueba pero se decretará de oficio un dictamen pericial que identifique estos tres aspectos.

❖ **Parte Demandada**

1. Municipio De Tunja



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

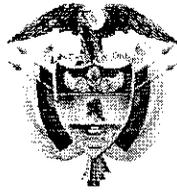
- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folio 68, esto es:
 - CD que contiene el contrato de Concesión No. 132 de 1996, suscrito entre la empresa de acueducto y alcantarillado y el Municipio de Tunja.

2. Proactiva Aguas de Tunja

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folio 81 a 85 y 98 a 117, esto es:
 - Certificado de existencia y representación de la empresa Proactiva Aguas de Tunja (fl. 81 a 85).
 - Respuesta emitida por Proactiva Agua de Tunja, dirigida a la Personería Municipal de Tunja (fl. 98 y 99)
 - Copia de acta de inspección ocular de 30 de julio de 2014, realizada por la Personería de Tunja a la carrera 15 en el barrio El Libertador de Tunja. (fl. 100 y 101)
 - Copia de la sentencia de 11 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular 2005-0207. (fl. 102 a 107)
 - Registro fotográfico de la red de alcantarillado del barrio El Libertado de Tunja (fl. 108 a 117).
 - Se niega el decreto del contrato de Concesión No. 132 de 1996, por cuanto el mismo ya se decretó como prueba del proceso cuando se decretaron las pruebas del Municipio de Tunja.
 - Se niega el decreto del informe técnico del estado funcional del sistema de alcantarillado de la carrera 15 entre calles 7 y 7A de Tunja, emitido por Proactiva Aguas de Tunja, por cuanto el mismo ya fue decretado como prueba del proceso cuando se decretaron las pruebas de la parte demandante.

3. Vinculado Leonardo Torres Najar

- Testimonial
 - Décrete los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y su contestación: José Emilson Najar, Edilmira Sosa, Jorge Valero y Eduardo Rodríguez Molano, La recepción de sus testimonios se hará en la fecha que para el efecto se señale en la parte resolutive.
- Documentales



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental el aportado con la contestación de la demanda visto a folio 161, esto es:

- El certificado de matrícula de persona natural del señor Torres Najjar Leonardo, expedida por la Cámara de Comercio de Tunja.
- En cuanto al Contrato de Concesión No. 132 de 1996 ya fue decretado como prueba del proceso cuando se decretaron las pruebas del Municipio de Tunja, por lo tanto se niega el decreto del mismo.

4. Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

- Documentales

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental el aportado con la contestación de la demanda visto a folios 187 a 191, esto es:

- Concepto técnico No. COT-244 de 2017, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

5. Ministerio Público

El Ministerio Público no solicitó pruebas.

6. Defensoría Del Pueblo

La Defensoría del Pueblo no solicitó pruebas

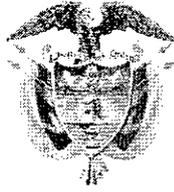
7. Pruebas De Oficio

- Documentales

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental los obrantes a folios 227 a 231 y 234 a 244, esto es:

- Certificado de existencia y representación de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tunja (fl. 227 a 231).
- Respuestas emitidas por Seraqa Tunja de fechas 9 de octubre de 2001, 18 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000 y 24 de julio de 2002 (fl. 234, 235, 242, 243 y 244).
- Copia de oficio de fecha 28 de abril de 2003, mediante el cual la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Tunja, remite al interventor del contrato No. 132 de 1996 las quejas presentadas por la deficiente prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado. (fl. 239 a 241)

- Documental mediante oficio.



Juzgado Segundo Administrativo Cruz Del Circuito De Tunja

- Oficiese a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho el estado actual del trámite realizado ante el IDEAM, para dar aplicación al protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos en el sector de la carrera 15, entre calles 7 y 8 del municipio de Tunja y allegue los documentos que prueben lo indicado en su informe.

Así mismo, para que dentro del mismo término informe si actualmente tiene en trámite procesos sancionatorios o a emitido sanciones de tipo ambiental, en contra de personas naturales o jurídicas, comerciantes o particulares de la zona ubicada en la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador de la Ciudad de Tunja, relacionadas con la existencia de malos olores.

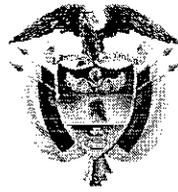
- Oficiese al Municipio de Tunja, para que a través de la dependencia competente, expida con destino al presente proceso, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certificado de uso de suelo del sector ubicado en la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador de la Ciudad de Tunja.

- Dictamen Pericial

Decrétese la práctica de un dictamen pericial a la red de alcantarillado ubicada en la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador de Tunja, con el propósito que profesionales en ingeniería ambiental e ingeniería civil conceptúen sobre los siguientes aspectos:

- Si en el sector antes identificado, se perciben malos olores que afecten la habitabilidad de las viviendas del sector.
- Se determine si en la vivienda de la señora Ana Isabel del Carmen Pacheco Niño, ubicada en la Carrera 15 No. 7-41 del barrio El Libertador, se perciben malos olores que impidan la habitabilidad en condiciones normales del referido inmueble.
- En caso de identificarse la existencia de malos olores en la zona de la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador, se establezca la causa de los mismos.
- En caso de identificarse la existencia de malos olores en la casa de habitación de la señora Ana Isabel del Carmen Pacheco Niño, se establezca la causa de los mismos, en especial si estos provienen del sistema de alcantarillado del sector o del sistema de alcantarillado interno de la vivienda.
- De identificarse la existencia de malos olores en el sector ya referido, y luego de identificarse la causa de los mismos, se establezca la solución concreta y definitiva para que cesen los malos olores en el sector.

La práctica del mencionado dictamen pericial deberá ser rendida por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC, la cual, de su facultad de ingeniería deberá designar un ingeniero ambiental y un ingeniero civil para que rindan



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

dictamen sobre los puntos ya referidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del CGP.

A los peritos se les concede un término de 30 días para rendir su experticia, que se contará a partir del día siguiente a la fecha de su posesión.

Rendido el dictamen pericial, deberá permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente del recibo del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

La práctica del dictamen pericial queda a costa de las demandadas Municipio de Tunja y de la empresa Veolia Aguas de Tunja, quienes deberán efectuar las diligencias necesaria para su realización, en caso que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, requiera de gastos por concepto de anticipo para la práctica de la experticia técnica, tal valor debe ser cancelado por las entidades indicadas a favor de la universidad, en un término no mayor a cinco (5) días.

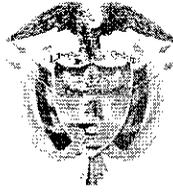
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- **Documental:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 7 a 45 del expediente, esto es:
 - Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 27 de junio de 2014 (fl. 7)
 - Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 3 de junio de 2014 (fl. 8)
 - Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 6 de enero de 2016 (fl. 9)
 - Copia respuesta de Proactiva Aguas de Tunja de fecha 18 de febrero de 2016 (fl. 10-12)
 - Copia informe técnico del estado funcional del sistema de alcantarillado de la carrera 15 entre calles 7 y 7A de Tunja, emitido por Proactiva Aguas de Tunja (fl. 13-21)
 - Copia requerimiento previo hecho por la Defensoría del Pueblo a Proactiva Aguas de Tunja, de fecha primero de febrero de 2016 (fl. 22-24)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Copia requerimientos previos hechos por la Defensoría del Pueblo al Municipio de Tunja, de fecha primero de febrero de 2016 (fl. 25-30)
- Copia fallo de tutela 2014-0009 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja, de fecha 28 de febrero de 2014. (fl. 31-45)

- Testimonial

- Decrétese los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en la demanda: José Eustaquio Torres Amaya y Ana Edelmira Sosa Wilchez. La recepción de sus testimonios se hará en la fecha que para el efecto se señale más adelante.

❖ **Parte Demandada**

1. Municipio De Tunja

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folio 68, esto es:

- CD que contiene el contrato de Concesión No. 132 de 1996, suscrito entre la empresa de acueducto y alcantarillado y el Municipio de Tunja.

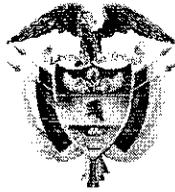
2. Proactiva Aguas de Tunja

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folio 81 a 85 y 98 a 117, esto es:

- Certificado de existencia y representación de la empresa Proactiva Aguas de Tunja (fl. 81 a 85).
- Respuesta emitida por Proactiva Agua de Tunja, dirigida a la Personería Municipal de Tunja (fl. 98 y 99)
- Copia de acta de inspección ocular de 30 de julio de 2014, realizada por la Personería de Tunja a la carrera 15 en el barrio El Libertador de Tunja. (fl. 100 y 101)
- Copia de la sentencia de 11 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular 2005-0207. (fl. 102 a 107)
- Registro fotográfico de la red de alcantarillado del barrio El Libertado de Tunja (fl. 108 a 117).

3. Vinculado Leonardo Torres Najar

- Testimonial



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Decrétese los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y su contestación: José Emilson Najar, Edilmira Sosa, Jorge Valero y Eduardo Rodríguez Molano, La recepción de sus testimonios se hará en la fecha que para el efecto se señale más adelante.

- Documentales

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental el aportado con la contestación de la demanda visto a folio 161, esto es:

- El certificado de matrícula de persona natural del señor Torres Najar Leonardo, expedida por la Cámara de Comercio de Tunja.

4. Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

- Documentales

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental el aportado con la contestación de la demanda visto a folios 187 a 191, esto es:

- Concepto técnico No. COT-244 de 2017, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

5. Pruebas De Oficio

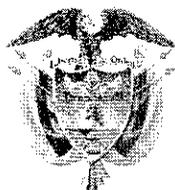
- Documentales

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental los obrantes a folios 227 a 231 y 234 a 244, esto es:

- Certificado de existencia y representación de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tunja (fl. 227 a 231).
- Respuestas emitidas por Seraqa Tunja de fechas 9 de octubre de 2001, 18 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000 y 24 de julio de 2002 (fl. 234, 235, 242, 243 y 244).
- Copia de oficio de fecha 28 de abril de 2003, mediante el cual la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Tunja, remite al interventor del contrato No. 132 de 1996 las quejas presentadas por la deficiente prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado. (fl. 239 a 241)

- Documental mediante oficio.

- Oficiese a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho el estado actual del trámite realizado ante el IDEAM, para dar aplicación al protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ofensivos en el sector de la carrera 15, entre calles 7 y 8 del municipio de Tunja y allegue los documentos que prueben lo indicado en su informe.

Así mismo, para que dentro del mismo término informe si actualmente tiene en trámite procesos sancionatorios o a emitido sanciones de tipo ambiental, en contra de personas naturales o jurídicas, comerciantes o particulares de la zona ubicada en la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador de la Ciudad de Tunja, relacionadas con la existencia de malos olores.

- Oficiése al Municipio de Tunja, para que a través de la dependencia competente, expida con destino al presente proceso, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certificado de uso de suelo del sector ubicado en la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador de la Ciudad de Tunja.

- Dictamen Pericial

Decrétese la práctica de un dictamen pericial a la red de alcantarillado ubicada en la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador de Tunja, con el propósito que profesionales en ingeniería ambiental e ingeniería civil conceptúen sobre los siguientes aspectos:

- Si en el sector antes identificado, se perciben malos olores que afecten la habitabilidad de las viviendas del sector.
- Se determine si en la vivienda de la señora Ana Isabel del Carmen Pacheco Niño, ubicada en la Carrera 15 No. 7-41 del barrio El Libertador, se perciben malos olores que impidan la habitabilidad en condiciones normales del referido inmueble.
- En caso de identificarse la existencia de malos olores en la zona de la carrera 15 entre calles 7 y 8 del barrio El Libertador, se establezca la causa de los mismos.
- En caso de identificarse la existencia de malos olores en la casa de habitación de la señora Ana Isabel del Carmen Pacheco Niño, se establezca la causa de los mismos, en especial si estos provienen del sistema de alcantarillado del sector o al sistema de alcantarillado interno de la vivienda.
- De identificarse la existencia de malos olores en el sector ya referido, y luego de identificarse la causa de los mismos, se establezca la solución concreta y definitiva para que cesen los malos olores en el sector.

La práctica del mencionado dictamen pericial deberá ser rendida por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC, la cual, de su facultad de ingeniería deberá designar un ingeniero ambiental y un ingeniero civil para que rindan dictamen sobre los puntos ya referidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del CGP.

A los peritos se les concede un término de 30 días para rendir su experticia, que se contará a partir del día siguiente a la fecha de su posesión.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Rendido el dictamen pericial, deberá permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente del recibo del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

La práctica del dictamen pericial queda a costa de las demandadas Municipio de Tunja y de la empresa Veolia Aguas de Tunja, quienes deberán efectuar las diligencias necesaria para su realización, en caso que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, requiera de gastos por concepto de anticipo para la práctica de la experticia técnica, tal valor debe ser cancelado por las entidades indicadas a favor de la universidad, en un término no mayor a cinco (5) días.

Por secretaria elabórese y remítase los oficios de las pruebas decretadas de oficio y anéxese copia de todo el proceso.

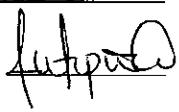
SEGUNDO: Para la recepción de los testimonios decretados y para dar trámite a la contradicción del dictamen, se señala el día **28 DE FEBRERO DE 2018 A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

TERCERO: Negar el decreto de las demás pruebas, según lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

27217

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> de hoy <u>30/23/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001333301020180005200

I. ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Para resolver se considera:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. "Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.823.418) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual quedó debidamente ejecutoriada, con fecha **16 de julio de 2009**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **17 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA (Decreto 01/84).
2. "Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.274.615) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual quedó debidamente ejecutoriada, con fecha **16 de julio de 2009**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **17 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA (Decreto 01/84).

Vistas las pretensiones anteriores, la demanda de la referencia será inadmitirá por lo siguiente:

El artículo 162 del CPACA, establece:

"...Artículo 162. Contenido de la demanda. Tosa demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

A su turno, el artículo 84 del CGP, señala:

"...Artículo 84. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, advierte el Despacho que son confusas las pretensiones 1 y 2 expresadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 3), toda vez que a través de ellas se exige de la ejecutada el pago de intereses moratorios respecto de los mismo periodos, comprendidos entre el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de agosto de 2011, sin que se haga una argumentación clara en los hechos de la demanda, que permita justificar las cantidades que se pretenden por el mismo concepto.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad y que los hechos fundamento de las pretensiones sean debidamente determinados, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que en el término de Ley sean subsanados los defecto indicados, so pena de rechazo.

La ejecutante deberá presentar la demanda debidamente integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva.

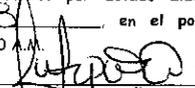
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto anotado en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARIA JUZGADO SEJENDO ADMINISTRATIVO</small></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201700142 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de la señora Clara Amelia Figueroa de León, en cuantía menor a la solicitada en la demanda (fl. 84 a 88)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, en tal virtud, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en los aspectos no regulados se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Como la demanda ejecutiva fue presentada el 23 de agosto de 2017 (fl. 60), fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se aplicará al presente caso este último reglamento.

Sobre el recurso de apelación, el Código General del Proceso señaló en el artículo 321 lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP, establece:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A su turno, el artículo 436 del mismo estatuto dispone:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)"

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado el día 10 de agosto del presente año (fl.88), por lo que la parte ejecutante tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 15 de agosto de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Así, se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, esto es, el día 14 de agosto de 2018 (fl.89).

Por lo anterior, al ser procedente e interpuesto en término, será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago en cuantía menor a la solicitada en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito D.a. Tunja

Tunja, **29 NOV. 2018**

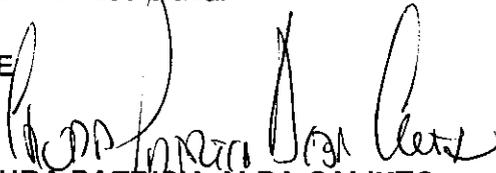
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN ENCUENTROS – ASOENCUENTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150009600

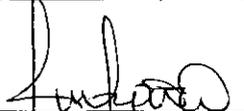
Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 15 de noviembre del presente año se decretó la práctica de un dictamen pericial, siendo designado como perito el Ingeniero **Ricardo Humberto Acuña Sánchez**, y que dicho profesional mediante memorial visto a folio 1500 del expediente, aceptó su designación, el Despacho fija como fecha y hora para la diligencia de posesión del citado auxiliar de la justicia, el día **JUEVES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Por Secretaría, cítese al perito para el día y hora programada.

Visto el oficio 20570-01-02-21-0311 de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl. 1499), por medio del cual la Fiscalía 21 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Tunja indica que no cuenta con los medios para la expedición de la totalidad de la copia del expediente 150016000133201400758, documental que fue decretada como prueba de oficio en audiencia del 15 de noviembre de los corrientes, se le **requiere** al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, cumpla con la carga procesal que le fue asignada, y en consecuencia, realice las gestiones pertinentes ante la Fiscalía, para que se allegue al proceso la prueba documental aludida, en los términos en que fue decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **29 NOV. 2018**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220180011600

Agotada la etapa de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades accionadas dentro de la acción popular del asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Igualmente, se solicita al Municipio de Tunja y al Departamento de Boyacá, que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

Por Secretaría, cítense a las partes y al Ministerio Público.

Se reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderada del Municipio de Tunja, a la abogada **Paola Alejandra Garrido Cuesta**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No 245.904 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visto a folio 87 del expediente.

Se reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderada del Departamento de Boyacá, a la abogada **Claudia Patricia Silva Campos**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.046.109 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No 134.172 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visto a folio 123 del expediente.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del martes veintidós (22) de enero de 2019, para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento. Por Secretaría cítense a las partes y al Ministerio Público.

SEGUNDO: Solicitar al Municipio de Tunja y al Departamento de Boyacá, que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Paola Alejandra Garrido Cuesta**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No 245.904 del C. S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Patricia Silva Campos**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.046.109 de Tunja y profesionalmente con la T.P. No 134.172 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO¹
Juez

DRRR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>30/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ La suscrita Juez funge como titular de éste Despacho, desde el día 26 de noviembre de 2018.